



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0470/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Francisco Díaz contra la Sentencia TSE-Núm. 228-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia TSE-Núm. 228-2016, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo acogió en la forma y en el fondo el recurso de tercería interpuesto por los Sres. José Francisco Serra Puntiel y Antonio Manuel González Abreu, contra la Sentencia TSE-183-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, acoge el presente Recurso de Tercería contra la sentencia TSE-183-2016 de fecha 15 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, interpuesto por los señores José Francisco Serra Puntiel y Antonio Manuel González, mediante instancia recibida el 20 de abril de 2016, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de tercería y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia TSE-183-2016 de fecha 15 de abril de 2016, dictada por este Tribunal. Tercero: Ordena a la Junta Electoral (sic) La Vega lo siguiente: 1) la inscripción del señor José Francisco Serra Puntiel, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0035600-1, como candidato a director por el distrito municipal Río Verde Arriba, Villa Cutupú, municipio y provincia La Vega, en sustitución del señor Junior Antonio Reyes Suarez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0127489-9 y 2) la inscripción del señor Antonio Manuel González Abreu, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0034279-5, como candidato a vocal en la posición número 1 por el distrito municipal Río Verde Arriba, Villa Cutupú, municipio y provincia La Vega, en sustitución del señor Juan Francisco Díaz, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0033764-7, en razón de que este Tribunal ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobado que la Asamblea Extraordinaria del Directorio del distrito municipal Río Verde Arriba, Villa Cutupú del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada en fecha 6 de febrero de 2016, no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 68 de la Ley Electoral Núm. 275-97, y sus modificaciones. Tercero (sic): La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Cuarto (sic): Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral (sic) La Vega y a las partes envueltas en el presente proceso.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, señor Juan Francisco Díaz, por medio a la Comunicación TSE-SG-CE-4501-2016, remitida por la secretaría del Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), recibida en esta misma fecha por su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Pascal Alejandro Núñez Mariot.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, señor Juan Francisco Díaz, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral y remitido a este tribunal constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito le fue notificado a los recurridos, señores Antonio Manuel González Abreu y José Francisco Serra Puntiel, mediante el Acto núm. 238/2016, instrumentado por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, alguacil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y a las organizaciones políticas Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), por medio al Acto núm. 375/2016, instrumentado por el ministerial Jacinto Alevante Mendosa, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Electoral, son los siguientes:

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un recurso de tercería interpuesto el 20 de abril de 2016 por José Francisco Serra Puntiel y Antonio Manuel González Abreu, contra la Sentencia TSE-Núm. 183-2016, dictada el 15 de abril de 2016 por este mismo Tribunal, figurando como recurridos Junior Antonio Reyes Suarez, Francisco José Pichardo López, Juan Francisco Díaz, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso (sic) este Tribunal celebró la audiencia del día 21 de abril de 2016, en la cual las partes en litis presentaron conclusiones incidentales y al fondo de sus respectivas pretensiones. En este sentido, la parte co-recurrida, Junior Antonio Reyes Suárez, Juan Francisco Díaz y Francisco José Picardo (sic) López, a través de sus abogados, concluyó incidentalmente de la manera siguiente: “Que el tribunal verifique que el señor Serra fue parte del proceso. Solicitamos que se declare inadmisibile el recurso de tercería interpuesto por el señor Frank Serra por falta de calidad y no cumplir con los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 165 del Reglamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso Electoral, que establece que el demandante en tercería no puede haber sido parte en el proceso para que sea admisible. Que se declare inadmisibile en todas sus partes la demanda iniciada, tanto por Francisco Serra Puntiel y Antonio González que fueron parte accionante en este proceso de tercería y fuero parte demandada y emplazada en la demanda original”. Que las demás partes recurridas solicitaron, respectivamente, el rechazo del indicado medio de inadmisión y que en consecuencia se acogieran las conclusiones del presente recurso, con todas sus consecuencias legales.

(...) Considerando: Que en relación al medio de inadmisión planteado por la parte co-recurrida, Junior Antonio Reyes Suárez, Juan Francisco Días y Francisco José Picardo (sic) López, sustentado en la alegada falta de calidad de los recurrentes, al entender que los mismos fueron parte en la instancia que originó la sentencia ahora recurrida, es menester indicar que de conformidad con las disposiciones del artículo 166 del Reglamento de Procedimiento Contencioso Electorales, el recurso de tercería será declarado inadmisibile, entre otras razones: “1) Cuando el/la recurrente no ostente o reúna la condición de tercero. 2) Cuando el/la recurrente haya sido parte. 3) Cuando el/la recurrente fue debidamente representado en el proceso”.

Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha podido constatar que, contrario a los alegatos de los co-recurridos para sustentar el medio de inadmisión bajo examen, los hoy recurridos no formaron parte de la instancia que originó la sentencia recurrida, pues no fueron citados ni estuvieron representados en dicha instancia que originó la sentencia recurrida, pus no fueron citados ni estuvieron representados en dicha instancia, con lo cual los mismos tienen calidad para atacar en tercería dicha decisión. En este sentido, respecto a las condiciones de admisibilidad del recurso de tercería, el profesor Froilán Tavares Hijo, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su obra Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III, página 140, señala que: “Dos condiciones son requeridas para que los terceros propiamente dichos puedan recurrir en tercería: 1°. El recurrente debe ser efectivamente un tercero. No lo es quien ha sido parte o ha sido representado en el proceso. 2°. Es necesario que la sentencia haya causado un perjuicio al recurrente”.

(...) Considerando: Que en el presente caso ambas condiciones están presentes, pues se ha constatado que los hoy recurrentes no formaron parte de la instancia que originó la sentencia ahora recurrida y, además, la indicada decisión les causa un perjuicio, pues ordena su exclusión de la lista de candidaturas para el distrito municipal de Río Verde Arriba. Que en tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión que se analiza, por el mismo ser improcedente e infundado en derecho, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

(...) Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha constatado que ciertamente, tal y como lo propone la parte recurrente, para decidir en la forma en que lo hizo se tomó como fundamento el Acta de Asamblea Extraordinaria Eleccionaria celebrada el 6 de febrero de 2016 por el Directorio del Distrito Municipal Río Verde Arriba, Villa Cutupú, del Partido Reformista Social Cristiana (PRSC). Sin embargo, al examinar los documentos que integran el presente expediente se ha podido constatar que dicha asamblea eleccionaria no cumplió con las disposiciones del artículo 68 de la Ley Electoral, Núm. 275-97 y sus modificaciones, (...).

Considerando: Que en efecto, este Tribunal ha podido constatar que la aludida asamblea o convención celebrada por el Directorio del Distrito Municipal Río Verde Arriba, Villa Cutupú, del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) no fue convocada mediante aviso publicado en un periódico de circulación nacional, con por lo menos 3 días de anticipación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la fecha de su celebración, por lo cual se ha violado un aspecto trascendental del proceso electoral como es el de la publicidad a la que deben estar sometidos estos procesos. Que en esas atenciones dicha convención o asamblea no puede ser tomada como válida y, por tanto, no puede surtir ningún efecto, pues un acto ilegal no puede engendrar consecuencias jurídicas válidas.

Considerando: Que más aún, se ha constatado que la Asamblea Nacional Ordinaria y/o Convención Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), para la escogencia de sus candidatos a las elecciones del 15 de mayo de 2016, fue celebrada el 31 de enero de 2016 en la Gran Arena del Cibao Dr. Oscar Gobaira, cuya convocatoria fue publicada en el Periódico El Nuevo Diario los días 21 y 27 de enero de 2016. Que, asimismo, reposa en el expediente la certificación del acta de la referida asamblea o convención, en la cual se aprecia que los recurrentes, José Francisco Serra Puntiel y Antonio Manuel González Abréu (sic) fueron escogidos como candidatos a director y primer vocal, respectivamente, por el distrito municipal Río Verde Arriba, La Vega, por el citado partido y sus aliados.

Considerando: Que en virtud de todo lo expuesto (sic) este Tribunal ha decidido acoger en todas sus partes el presente recurso de tercería, retractar la sentencia impugnada y ordinar, en consecuencia, la inscripción de los recurrentes José Francisco Serra Puntiel y Antonio Manuel González Abréu (sic) como candidatos a director y primer vocal, respectivamente, por el distrito municipal Río Verde Arriba, La Vega, por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y aliados, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

El recurrente, señor Juan Francisco Díaz, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y se revoque en consecuencia, la sentencia recurrida ordene esta sede constitucional su re-inscripción como candidato a vocal por la posición núm. 1 en la boleta de candidatos a directores municipales y a vocales del Distrito Municipal Villa Cutupú, provincia La Vega, alegando, entre otros motivos:

HA DE SABERSE: Que el exponente señor JUAN FRANCISCO DIAZ, fue electo como candidato a vocal por la posición no. 1 en la boleta de candidato a director municipal y vocales del Distrito Municipal de Villa Cutupú, junto al señor JUNIOR REYES SUAREZ.

(...) HA DE SABERSE: Que el proceso de donde emana la sentencia TSE-Núm. 183-2016, inicia con una APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CANDIDATURA, depositado por ante la Junta Electoral La Vega en fecha 28 de Marzo (sic) del 2016, el cual fue remitido acorde a la ley Tribunal Superior Electoral para dicho tribunal.

(...) HA DE SABERSE: Que el Tribunal Superior Electoral, a los fines de conocer el mencionado Recurso, emite la Fijación de Audiencia (sic) contenida en el Auto No. 221-2016 o (sic) 221/2016 (expediente TSE-Núm.-215-2016), en el cual, además de ordenar la citación del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) quien fue la parte recurrida inicialmente, TAMBIÉN ORDENA (sic) la citación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los candidatos admitidos por la Junta Electoral de La Vega a Director y Primer Vocal por el Distrito Municipal de Río Verde Arriba, Villa Cutupú, es decir, los nombrados JOSÉ FRANCISCO SERRA PUNTIEL y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTONIO MANUEL GONZÁLEZ ABREU, que son los admitidos por la resolución apelada.

HA DE SABERSE: Que el día viernes ocho (8) de abril del 2016, los nombrados JOSÉ FRANCISCO SERRA PUNTIEL y ANTONIO MANUEL GONZÁLEZ no comparecieron a audiencia porque según consideraciones del tribunal no fueron legalmente citados, por lo que el mismo Tribunal Superior Electoral ordena a solicitud de parte el APLAZAMIENTO de la audiencia para el día once (11) de abril del mismo año, a los fines de que los recurrentes puedan citar nuevamente a los señores JOSÉ FRANCISCO SERRA PUNTIEL y ANTONIO MANUEL GONZÁLEZ ABREU.

HA DE SABERSE: Que la parte recurrente en apelación y hoy recurrente por mediante (sic) revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, procede entonces a citar a los señores JOSÉ FRANCISCO SERRA PUNTIEL y ANTONIO MANUEL GONZÁLEZ ABREU, mediante acto marcado con el no. 50-2016, de fecha nueve (9) de Abril del 2016, del ministerial ALFREDO VALDEZ NÚÑEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como al efecto puede comprobarse mediante piezas en el expediente o certificación anexa al presente recurso.

HA DE SABERSE: Que en el mencionado acto No. 50-2016, se puede comprobar que los señores JOSÉ FRANCISCO SERRA PUNTIEL y ANTONIO MANUEL GONZÁLEZ ABREU no solo fueron citados, sino que el primero fue citado en manos de su esposa y el segundo fue citado EN SU PROPIA PERSONA.

HA DE SABERSE: Que en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone en su Artículo (sic) 166



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo siguiente: “Art. 166. Inadmisibilidad del Recurso de Tercería. El recurso de tercería será declarado inadmisibile de oficio en cámara de consejo, en los siguientes casos: 1) Cuando el/la recurrente no ostente o reúna la condición de tercero. 2) Cuando el/la recurrente haya sido parte. 3) Cuando el/la recurrente fue debidamente representado en el proceso. 4) Cuando haya sido interpuesto fuera del plazo establecido”.

HA DE SABERSE: Que cuando la ley habla de “Formar Parte” de un proceso se refiere a que haya sido citada, y no como lo quiere ver el Tribunal Superior Electoral cuando deduce que los hoy recurridos no formaron parte del proceso porque no comparecieron.

HA DE SABERSE: Que respecto a las condiciones que arguye el Tribunal Superior Electoral cuando hace mención de la Doctrina del Profesor Froilán Tavares Hijo, las mismas son ciertas pero carecen de claridad o especificidad, toda vez que no hace alusión a lo que REALMENTE (sic) establece la norma y trae confusión, como al parecer sucedió con el Honorable Tribunal (sic) que dictó la sentencia hoy recurrida, ya que el Artículo 474 del Código de Procedimiento Civil Dominicano establece que “Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia”, donde explica lo que realmente es un tercero.

HA DE SABERSE: Que no es tercero quien no haya comparecido a audiencia, sino quien no haya sido debidamente citada, por lo que debe quedar establecido que de acuerdo al Principio de Supletoriedad de la norma, cuando el Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil habla de “Tercero” en su acápite de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercería, se refiere a aquellas personas que NO HAN SIDO CITADAS (sic) como manda la norma, que es lo mismo que no formar parte del proceso.

HA DE SABERSE: Que haciendo un rápido ejercicio de INDUCCIÓN (sic), tenemos que: 1) Si el Reglamento de Procedimiento Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil establece que “Será declarado inadmisibile el recurso cuando el/la recurrente no ostente o reúna la condición de tercero” (sic) 2) La calidad de tercero se obtiene cuando una persona o las que ella represente no han sido debidamente citadas (sic) 3) Los señores JOSÉ FRANCISCO SERRA PUNTIEL y ANTONIO MANUEL GONZÁLEZ ABREU fueron debidamente citados conforme al mencionado acto 50-2016 (sic) 4) Entonces, los señores JOSÉ FRANCISCO SERRA PUNTIEL y ANTONIO MANUEL GONZÁLEZ ABREU no ostentan la calidad de terceros, sino que fueron parte del proceso.

HA DE SABERSE: Que acorde a lo precedentemente expuesto, el Tribunal Superior Electoral ha quebrantado la ley, y violado los derechos del recurrente por no haber respetado la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso resguardado en el Artículo 69 de nuestra Constitución.

HA DE SABERSE: Que las candidaturas de los Vocales en los Distritos municipales (sic), al igual que la (sic) regidurías en los Ayuntamientos, son electas por posiciones, de manera que procede ordenar la sustitución del cargo de quien por una vía fraudulenta o violatoria a los derechos fundamentales ostenta la calidad de Vocal en un Distrito Municipal (sic).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Antonio Manuel González Abreu y José Francisco Serra Puntiel, no presentó escrito de defensa contra el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pese a que le fue notificado el mismo mediante el Acto núm. 238/2016 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ya referido, y a las organizaciones políticas Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), por medio al Acto núm. 375/2016, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), citado anteriormente.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Sentencia TSE-Núm. 228-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Comunicación TSE-SG-CE-4501-2016, remitida por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 238/2016, instrumentado por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 375/2016, instrumentado por el ministerial Jacinto Alevante Mendosa, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

5. Auto núm. 221/2016, dictado por el presidente del Tribunal Superior Electoral, Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en relación al Expediente TSE-Núm. 215-2016, certificado por la secretaria general.

6. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contentiva de la copia del Acto núm. 50-2016, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016).

7. Auto núm. 292/2016, dictado el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) por el Presidente del Tribunal Superior Electoral, Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, relativo al Expediente TSE-Núm. 272-2016, certificado por la secretaria general.

8. Copia del Extracto de Acta de la Asamblea Nacional Ordinaria y/o Convención Extraordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada en la Gran Arena del Cibao, Dr. Oscar Gobaira, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciséis (2016).

9. Copia de la Asamblea Extraordinaria Eleccionaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Directorio del Distrito Municipal Río Verde Arriba, Villa Cutupú, La Vega, del seis (6) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

10. Periódico “El Nuevo Diario”, sección Económicas, página 9, espacio pagado certificado, del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por medio al cual se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convocó a las asambleas nacionales ordinarias y/o convenciones extraordinarias (...), a celebrarse del veintiséis (26) al treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, la Junta Electoral de La Vega, con base en el listado de candidatos electos y proclamados con miras a las elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contenido en el Acta de la Asamblea Nacional Ordinaria y/o Convención Extraordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciséis (2016), celebrada en la Gran Arena del Cibao, Dr. Oscar Gobaira, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; dictó la Resolución núm. 001/2016, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proclamando al señor José Francisco Serra Puntiel, como candidato a director y al señor Antonio Manuel González Abreu, como vocal, ambos por el Distrito Municipal Rio Verde Arriba, Villa Cutupú, municipio La Vega, provincia La Vega.

Obviando e ignorando el carácter de la citada resolución núm. 001-2016, los señores Junior Antonio Reyes Suárez, Francisco José Pichardo López y Juan Francisco Díaz, haciendo uso del acta levantada en la Asamblea Extraordinaria Eleccionaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Directorio del Distrito Municipal Rio Verde Arriba, Villa Cutupú, La Vega, del seis (6) de febrero de dos mil dieciséis (2016), recurrieron en apelación la referida resolución, recurso que fue acogido por medio de la Sentencia 183-16, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual le ordenó a la Junta Electoral de La



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vega y a la Junta Central Electoral que los señores Junior Antonio Reyes Suárez y Juan Francisco Díaz fueran inscritos como candidatos a los cargos electivos de director y vocal citados, respectivamente.

Los recurridos en apelación, señores José Francisco Serra Puntiel y Antonio Manuel González Abreu, no conformes, recurrieron en tercería la Sentencia núm. 183-16, recurso que fue acogido por medio a la Sentencia TSE-Núm. 228-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), decisión que restituyó la situación a su estado original, constituyendo este último fallo el atacado por medio de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se encuentra apoderado este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, promulgada el cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En relación con la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal expone las siguientes argumentaciones:

9.1. La inscripción de los candidatos para los cargos de elección municipal a director y de primer vocal por el Distrito Municipal Río Verde Arriba, Villa Cutupú, municipio La Vega, provincia La Vega, objeto de controversia en este proceso, como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hemos dicho fueron asignados por la Asamblea Extraordinaria del Directorio del Distrito Municipal de Río Verde Arriba, Villa Cutupú, del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) con miras a las pasadas elecciones generales presidenciales, congresuales y municipales celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), para el ejercicio electoral del cuatrenio 2016-2020.

9.2. Luego de transcurridas las pasadas elecciones el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la Junta Electoral de La Vega, al igual que todas las demás juntas electorales del país, conforme a lo dispuesto por el artículo 165¹ de la Ley núm. 275-97, cumplió en tiempo oportuno con expedir los correspondientes certificados de elección a los candidatos electos en los diferentes cargo municipales de su competencia, extendiendo, de acuerdo con el artículo 166² de la misma ley, al mismo tiempo que los originales, un duplicado de todo certificado de elección, que fue remitido al presidente del ayuntamiento de La Vega, proclamando ³ posteriormente dicha junta electoral, a todos los candidatos electos en los diversos cargos de su demarcación.

9.3. Una vez proclamados los candidatos elegidos, se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 274⁴ de la Constitución, el día dieciséis (16) de agosto de

¹ Artículo 165 Ley 275-97.- CERTIFICADOS DE ELECCIÓN. A todo candidato a un cargo electivo que hubiere resultado elegido de acuerdo con las normas establecidas por la presente ley le será expedido el correspondiente certificado de su elección por la junta electoral, si se trata de cargo de elección municipal, y por la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos de elección nacional de los senadores y diputados. (...).

² Artículo 166.- DUPLICADO DE LOS CERTIFICADOS DE ELECCIÓN. Al mismo tiempo que el original, se extenderá un duplicado de todo certificado de elección, el cual se remitirá por carta certificada o por un oficio al presidente del ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de Ley Electoral de la República Dominicana 54 certificados de elección para cargos municipales; y a los presidentes de las cámaras legislativas respectivas, si se trata de certificados de elección a los cargos de senador y de diputado al Congreso Nacional. Los duplicados de los certificados de elección para los cargos de presidente y vicepresidente de la República serán remitidos al presidente del Senado en calidad de presidente de la Asamblea Nacional.

³ Artículo 167. Ley 275-97.- PROCLAMACIÓN. Corresponde a los mismos organismos que hayan expedido los certificados de elección, según antes queda dicho, la proclamación de los candidatos elegidos para los diversos cargos; salvo la del presidente y vicepresidente de la República, que será hecha por la Asamblea Nacional.

⁴ Artículo 274 de la Constitución de 2015.- Período constitucional de funcionarios electivos. El ejercicio electivo del Presidente y el Vicepresidente de la República, así como de los representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, terminarán uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones pre-vistas en esta Constitución.

Párrafo I.- Las autoridades municipales electas el tercer domingo de febrero de cada cuatro años tomarán posesión el 24 de abril del mismo año.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciséis (2016), fecha en que concluyó el ejercicio electoral del cuatrenio 2012-2016 y tuvo inicio el periodo electivo del presente cuatrenio 2016-2020; tomaron posesión en sus cargos todos los candidatos que resultaron electos en el proceso electoral celebrado el día quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

9.4. Este Tribunal con las piezas que conforman el expediente, ha verificado, que la decisión recurrida, Sentencia TSE-Núm. 228-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), le fue notificada a la parte recurrente, señor Juan Francisco Díaz, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por medio a la Comunicación TSE-SG-CE-4501-2016, remitida por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral; esta parte interpuso el recurso de revisión que nos ocupa el veinticinco (25) de noviembre del mismo año, depositado en este tribunal constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Ambos procedimientos fueron agotados con posterioridad a la toma de posesión en sus cargos de todos los candidatos que resultaron electos en el proceso electoral transcurrido.

9.5. Comprobado lo anterior, es menester precisar que el proceso electoral celebrado el día quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la actualidad constituye una situación consolidada que tiene más de dos (2) años de haberse producido, donde fueron electos presidente, vicepresidente, senadores, diputados, síndicos, regidores, directores y vocales que ejercen sus funciones desde el señalado día dieciséis (16) de agosto del dos mil dieciséis (2016), por mandato de la Constitución del dos mil quince (2015) y la citada ley electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

9.6. En ese sentido, el resultado general del cómputo definitivo de las elecciones ordinarias generales presidenciales, congresuales y municipales del quince (15) de

Párrafo II.- Cuando un funcionario electivo cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, quien lo sustituya permanecerá en el ejercicio del cargo hasta completar el período.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de dos mil dieciséis (2016), es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110⁵ de la Constitución de la República, que deja sin objeto el consecuente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.7. Con relación al tema, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, expresó:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].

9.8. En efecto, es irrefutable que al momento en que se conoce el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya se había realizado el evento que se pretendía evitar, situación que este tribunal ha definido en otras decisiones como una falta de objeto del recurso que constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales.⁶

9.9. En la especie, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin

⁵Artículo 110 de la Constitución de 2015.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

⁶ Sentencia TC/0025/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), numeral 9.7, página 12; Sentencia TC/0283/15 del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015) y Sentencia TC/0406/15 del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Estas previsiones en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales y en cambio, le ayudan a su mejor desarrollo tal como lo dispone el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11.

9.10. En ese orden de ideas, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0305/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), que “es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en el texto citado anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión, como es la falta de objeto”.⁷

9.11. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente, por haberse consumado el hecho objeto del mismo, razón por la cual, este tribunal no procederá a verificar las demás cuestiones planteadas por la referida parte.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Hermógenes Acosta de los Santos, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por falta de objeto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Francisco

⁷ Sentencia TC/0786/17, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017, epígrafe 9, numeral 9.4, página 14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Díaz, contra la Sentencia TSE-Núm. 228-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Juan Francisco Díaz, y a la parte recurrida, señores José Francisco Serra Puntiel y Antonio Manuel González Abreu.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario